



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501060681



Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA  
CARRERA 5 No 13 A - 31 PISO 2  
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43773 de 01/10/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\IUIT\COM 43668.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del  
**- 4 3 7 7 3**      **0 1 OCT 2018**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 30451 del 07 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 30451 del 07 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15338119 del 16 de marzo de 2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, que indica "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 25 de julio de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600742322 del 15 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.1 Copia Extracto de Contrato No. 425198000201705250250, en un (01) folio.
  - 3.2 Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9, en tres (03) folios.
4. Cabe aclarar, que la empresa investigada no realizo solicitud frente a que se practique u oficie prueba alguna, para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 30451 del 07 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15338119 del 16 de marzo de 2017.
  - 6.2 Copia Extracto de Contrato No. 425198000201705250250, en un (01) folio.
  - 6.3 Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9, en tres (03) folios.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 30451 del 07 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15338119 del 16 de marzo de 2017.
2. Copia Extracto de Contrato No. 425198000201705250250, en un (01) folio.
3. Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 – 9, en tres (03) folios.

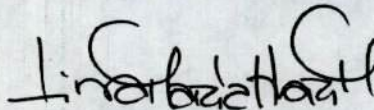
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA** identificada con NIT. 832004075 - 9, ubicada en la CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2, de la ciudad de COTA - CUNDINAMARCA., o al correo electrónico [administracion@cotaturltda.com](mailto:administracion@cotaturltda.com), o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA - COTATUR LTDA**, identificada con NIT. 832004075 - 9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4 3 7 7 3 0 1 OCT 2018  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas- Abogado contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Cindy Tatiana Cantor Salinas- Abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

RESOLUCIÓN No.

Del

---



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA  
SIGLA : COTATUR LTDA  
N.I.T. : 832004075-9  
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00949246 DEL 21 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administracion@cotaturltda.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : administracion@cotaturltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000230 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00684851 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000244	1999/06/23	NOTARIA UNICA	1999/06/25	00685848
0000326	1999/08/13	NOTARIA 1	1999/08/17	00692104
0000413	2001/10/16	NOTARIA 1	2001/10/31	00800683
0000233	2002/05/22	NOTARIA 1	2002/09/24	00845929
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381797
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381798
788	2013/08/16	NOTARIA UNICA	2013/08/28	01760179
234	2018/03/20	NOTARIA UNICA	2018/04/30	02335662

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2048 .

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL; LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO ESPECIAL PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONALMENTE, POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE VINCULEN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO INCLUSIVE LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD, PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA, ADQUIRIR MUEBLES, CONSTRUIR, ACEPTAR, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTOS SOBRE INMUEBLES, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, E IMPORTAR MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRA SER GARANTIA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS SINO CUANDO TENGA INTERESES EN ELLOS. SIN EMBARGO LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN QUIENES ADQUIEREN VEHICULOS. LA SOCIEDAD EXIGIRA EN TODO CASO LAS GARANTIAS QUE ESTIME CONVENIENTES AL PROPIETARIO DEL VEHICULO. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA LA SOCIEDAD HACER INVERSIONES EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, LO MISMO QUE ADMINISTRAR Y EXPLOTAR DICHAS INVERSIONES, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FABRICAS, TALLERES, ALMACENES, DEPOSITOS, OFICINAS, SUCURSALES Y AGENCIAS; ADQUIRIR ACCIONES O TITULOS DE CUALQUIER ORDEN Y VENDERLOS, PODRA CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS, PARTES DE INTERES SOCIAL, EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYA EXPLOTACION SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS JURIDICAS DE LAS MISMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O QUE SIRVAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL O HACER FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DE OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. LA SOCIEDAD PODRA TOMAR LA REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS. CON LOS MISMOS SOCIOS DEL NEGOCIO O QUE SIRVAN DE COMPLEMENTO A SU PRODUCCION, BIEN SEA SOCIEDADES O PERSONAS NATURALES Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS. EN GENERAL, NO SERA IMPEDIMENTO, LA ENUNCIACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES NO INCLUIDOS EN EL O AQUELLOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA O QUE INDIQUEN UNA INVERSION FRUCTIFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES Y AYUDEN A LA PLENA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$320,000,000.00 DIVIDIDO EN 320,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

BONILLA LEON MANUEL	C.C. 000000017061115
NO. CUOTAS: 160,000.00	VALOR: \$160,000,000.00
TRIVIÑO DE BONILLA LEONOR	C.C. 000000020454070
NO. CUOTAS: 160,000.00	VALOR: \$160,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 320,000.00	VALOR: \$320,000,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE EL CUAL



www.supetransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

42  
Servicios Postales  
Nocumbe S.A.  
NIT 900 062917-8  
DG 25 G 96 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
a Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RA02154423CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
COMPANIA TRANSPORTADORA  
TURISTICA LTDA  
Dirección: CARRERA 5 No. 13 A - 31  
PISO 2  
Ciudad: COTA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 250010070  
Fecha Pre-Admisión:  
04/10/2018 15:55:59  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

423

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Recibido	<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Esperado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Enviado	<input type="checkbox"/>	Enviado Mayor	<input type="checkbox"/>	Aprobado Clausurado

C.C. Centro de Distribución. Observaciones.

C.C. Centro de Distribución. Observaciones.

C.C. Centro de Distribución. Observaciones.

Dist. Cojocó

12 OCT 2018

Barro Colorado

107304104

107304104

